

**Establecen contribuciones no comprendidas dentro de garantía de estabilidad tributaria
a que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos**

DECRETO SUPREMO N° 120-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-95-EF se aprobó el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos;

Que, el artículo 4 de la referida norma, modificado por el Decreto Supremo N° 059-96-EF, señala que el contratista quedará sujeto únicamente al régimen impositivo vigente a la fecha de suscripción del contrato;

Que, mediante Decreto Supremo N° 152-2001-EF se precisó que la garantía de estabilidad tributaria a que se refiere el artículo 4 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria incluye únicamente impuestos y que no están comprendidas dentro de dicha garantía las contribuciones para otros fines a que se refiere el numeral 3 del apartado II del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 771, Ley Marco del Sistema Tributario Nacional;

Que, para mayor certeza sobre la cobertura de aquellas contribuciones no comprendidas dentro de la garantía de estabilidad tributaria a que se refiere el artículo 4 del citado Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en concordancia con el Decreto Supremo N° 152-2001-EF, resulta necesario detallar a las contribuciones comprendidas en el numeral 3 del apartado II del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 771;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 152-2001-EF aclárese que no están comprendidas dentro de la garantía de estabilidad tributaria a que se refiere el artículo 4 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-95-EF y modificatorias, las Contribuciones de Seguridad Social, la Contribución al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, la Contribución al Servicio Nacional de Adiestramiento Técnico Industrial - SENATI y la Contribución al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del apartado II del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 771.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas